

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETIN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

CODIGO PENAL

(Continuación). - Véase el B. O. del día 17.

CAPITULO II

De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

SECCION PRIMERA

Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Artículo 175. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores o impresores, en sus respectivos casos, de impresos clandestinos.

Se entienden por tales los que no reúnan los requisitos que la ley de Imprenta exige, respectivamente, para la publicación de libros, folletos, hojas sueltas y carteles.

2.º Los que pretendiendo fundar un periódico no pongan en conocimiento de la primera autoridad gubernativa el título de la publicación, el nombre y domicilio del director, los días en que deba ver la luz pública y el establecimiento en que haya de imprimirse.

En la misma pena incurrirán los que no dieren cuenta del nombre del nuevo director cuantas veces el periódico cambiara la persona de quien lo dirige.

3.º El director de cualquier periódico que no presentare, en el acto de su publicación y autorizados con su firma, tres ejemplares de cada número y edición a la autoridad gubernativa que expresa taxativamente la ley de Imprenta.

Artículo 176. No son reuniones o manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebren con infracción de las disposiciones de Policía establecidas con carácter general o permanente en el lugar en que la reunión o manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones o manifestaciones a que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas blancas o de fuego.

3.º Las reuniones o manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, o las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el Título III, Libro II del mismo.

Artículo 177. Los promovedores y directores de cualquier reunión o manifestación que se celebre sin haber puesto por escrito en conocimiento de la autoridad, con veinticuatro horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración, incurrirán en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 178. Los promovedores y directores de cualquiera reunión o manifestación comprendida en alguno de los casos del artículo 176, incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 179. En los casos de los artículos precedentes, si la reunión o manifestación no hubiere

llegado a celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Artículo 180. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunión o manifestación los que, por los discursos que en ellas pronunciaran, por los impresos que hubieren publicado o hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas u otros signos que en ellas hubieren ostentado o por cualquiera otros hechos, aparecieran como inspiradores de los actos de aquéllas.

Artículo 181. Los meros asistentes a las reuniones o manifestaciones comprendidas en los números 1.º y primer caso del 3.º del artículo 176, serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 182. Incurrirán, respectivamente, en las penas inmediatamente superiores en grado, los promovedores, directores y asistentes a cualquiera reunión o manifestación, si no la disolvieren a la segunda intimación que al efecto hicieren las autoridades o sus agentes.

Artículo 183. Los que concurren a reuniones o manifestaciones llevando armas blancas o de fuego, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 184. Los asistentes a reuniones o manifestaciones que durante su celebración cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren y podrán ser aprehendidos en el acto por la autoridad o sus agentes, o, en su defecto, por cualquiera de los demás asistentes.

Artículo 185. Se reputan Asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto o circunstancias sean contrarias a la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Artículo 186. Incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio y multa de 500 a 5.000 pesetas:

1.º Los fundadores, Directores y Presidentes de Asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la Asociación no hubiere llegado a establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los fundadores, Directores y Presidentes de Asociaciones que se establecieran sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y Estatutos con ocho días de anticipación a su primera reunión o veinticuatro horas antes de la sesión respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare a cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los Directores o Presidentes de Asociaciones que no permitieren a la Autoridad o a sus Agentes la entrada o la asistencia a las sesiones.

4.º Los Directores o Presidentes de Asociaciones que no levanten la sesión a la segunda intimación que con este objeto hagan la Autoridad o sus Agentes.

Artículo 187. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de Asociaciones comprendidas en el artículo 185.

2.º Cuando la Asociación no hubiere llegado a es-

tablecerse, las penas serán reprensión pública y multa de 250 a 2.500 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el número 3.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesión a la segunda intimación que la Autoridad o sus Agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Artículo 188. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado a las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores los fundadores, Directores, Presidentes e individuos de Asociaciones que vuelvan a celebrar sesión después de haber sido suspendida por la Autoridad o sus Agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Artículo 189. Incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio y multa de 500 a 5.000 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que, por su objeto o circunstancias, sean contrarios a las Leyes.

SECCION SEGUNDA

De los delitos cometidos por los funcionarios públicos con infracción de los deberes constitucionales.

Artículo 190. Incurrirán en la pena de suspensión en su grado medio a inhabilitación especial en su grado mínimo, las Autoridades y funcionarios que en un territorio de régimen autonómico pretendieren establecer diferencias de trato entre los naturales del país y los demás españoles en él residentes.

Artículo 191. Incurrirán en la pena de inhabilitación absoluta las Autoridades de las regiones autónomas que ejecutaren en dichos territorios Leyes cuya ejecución esté substraída a su competencia.

Artículo 192. El funcionario que, arrogándose atribuciones judiciales, impusiere algún castigo equivalente a pena personal, incurrirá:

1.º En la pena de suspensión en su grado medio a inhabilitación absoluta, si el castigo impuesto fuere equivalente a pena grave.

2.º En la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente a pena leve.

Artículo 193. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la pena de arresto mayor a prisión menor.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la de arresto mayor, si aquélla no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Artículo 194. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitación absoluta y multa del tanto al triple, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.º Con la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocación voluntaria del mismo funcionario.

Artículo 195. Las Autoridades y funcionarios

civiles y militares que, aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieron una penalidad distinta de la prescrita previamente por la Ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Artículo 196. La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal a otra autoridad o funcionario, militar o administrativo, que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspensión en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado, la autoridad o funcionario militar o administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando a la autoridad judicial, después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

Artículo 197. Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán, en sus respectivos casos, las inmediatamente superiores en grado a las señaladas en el artículo anterior.

Artículo 198. El funcionario público que detuviere a un ciudadano, a no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 250 a 2.500 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres días; en la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado a quince; en la de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado medio, si no habiendo bajado de quince días no hubiere llegado a un mes; en la de prisión menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubierese excedido de un año, y en la prisión mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un año.

Los funcionarios que con evidencia de la ilegalidad de la orden de detención se limitaren a ejecutarla, incurrirán en las respectivas penas señaladas en el artículo anterior, en su grado mínimo.

Artículo 199. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad a un preso o detenido que tuviere a su disposición, será castigado con las mismas penas señaladas en el párrafo primero del artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

Artículo 200. Incurrirá en la pena de suspensión, en sus grados mínimo y medio, el funcionario público que, no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere a un ciudadano por razón de delito y no lo pusiere a disposición de la autoridad judicial en las veinticuatro horas siguientes a la en que se hubiere hecho la detención.

Artículo 210. Incurrirán en la pena de suspensión, en sus grados mínimo y medio:

1.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido a cualquier ciudadano y dejare transcurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que no pusiere en liber-

tad al detenido que no hubiere sido constituido en prisión en las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la autoridad judicial.

3.º El funcionario de Prisiones o cualquier otro funcionario público que ocultare un preso a la autoridad judicial.

4.º El funcionario de Prisiones que sin mandato de autoridad judicial tuviere a un preso o sentenciado incomunicado o en lugar distinto del que le corresponda.

5.º El funcionario de Prisiones que impusiere a los presos o sentenciados privaciones indebidas o usare con ellos de un rigor innecesario.

6.º El funcionario de Prisiones que negare a un detenido o preso, o a quien le representare, certificación de su detención o prisión, o que no diere curso a cualquier solicitud relativa a su libertad.

7.º El funcionario de Prisiones que retuviere a un ciudadano en el Establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto o después de haber extinguido su condena.

Artículo 202. Incurrirán en la pena de suspensión, en sus grados mínimo y medio:

1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad o no constituyera en prisión por auto motivado al ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que aquél hubiere sido puesto a su disposición.

2.º La autoridad judicial que, fuera del caso expresado en el número anterior, retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

3.º La autoridad judicial que decretare o prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

4.º El Secretario del Juzgado o Tribunal que dejare transcurrir el término fijado en el número primero de este artículo sin notificar al detenido el auto, constituyéndolo en prisión o dejando sin efecto la detención.

5.º El Secretario de Tribunal o Juzgado dilatare indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación o poniendo en libertad a un preso.

6.º El Secretario de Tribunal o Juzgado que dilatare dar cuenta a éstos de cualquiera solicitud de un detenido o preso, o de su representante, relativa a su libertad.

Quando la demora a que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables, en sus respectivos casos, en la pena de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado medio y multa de 250 a 2.500 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta en su grado máximo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 203. El funcionario público que, estando en suspenso las garantías constitucionales, desterrare a un ciudadano a una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, a no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, compeliere a un ciudadano a mudar de domicilio o residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 204. El funcionario público que de-

portare o extrañare de territorio de la República a un ciudadano, a no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 205. Incurrirán en las penas de suspensión, en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público, que no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español o extranjero sin su consentimiento, a no ser en los casos y requisitos previstos en el párrafo 3.º del artículo 15 de la Constitución.

2.º El funcionario público que, no siendo autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano o extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, a no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviera al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los substrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia de las personas.

3.º El funcionario público que, con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas o daño innecesario en sus bienes.

Artículo 206. El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviere cualquier clase de correspondencia privada, incurrirá en la multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 207. El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, abriere cualquier clase de correspondencia privada, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 208. El funcionario público que substrajere la correspondencia privada, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta en sus grados mínimo y medio y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 209. La Autoridad gubernativa que, no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, estableciere la censura previa de imprenta, recogiere ediciones de libros o periódicos o suspendiere la publicación de éstos, incurrirá en la pena de inhabilitación absoluta.

Artículo 210. El funcionario público que prohibiere o impidiere a un ciudadano dirigir solo o en unión de otros, peticiones a las Cortes o a las Autoridades, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 211. Incurrirán en la pena de inhabilitación especial la Autoridad o el funcionario público que impidiere a un ciudadano el ejercicio del derecho de sufragio.

Artículo 212. Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere o impidiere a un ciudadano no detenido ni preso concurrir a cualquiera reunión o manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que, en el mismo caso, le impidiere o prohibiere formar parte de cualquier Asociación, a no ser alguna de las com-

prendidas en el artículo 185 de este Código.

Artículo 213. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebración de una reunión o manifestación pacífica de que tuviere conocimiento oficial, o la fundación de cualquier Asociación que no esté comprendida en el artículo 185 de este Código, o la celebración de sus sesiones, a no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el Título III, Libro II del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 214. Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

1.º El funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunión o manifestación pacífica.

2.º El funcionario público que ordenare la suspensión de cualquiera Asociación no comprendida en el artículo 185 de este Código.

Artículo 215. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspensión de una Asociación ilícita o la de la sesión de cualquiera otra Asociación que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspensión ordenada, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 216. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio, el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolución de cualquiera reunión o manifestación, o la suspensión de las sesiones de una Asociación, empleare la fuerza para disolverla o suspenderla, a no ser en el caso de que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos, manifestantes o asociados.

Si del empleo de la fuerza hubiere resultado lesiones leves a alguno o algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo a extrañamiento y multa de 2.500 a 25.000 pesetas.

Artículo 217. El funcionario público que, una vez disuelta cualquier reunión o manifestación, o suspendida cualquier Asociación o su sesión, se negare a poner en conocimiento de la Autoridad judicial que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución o suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 218. La Autoridad o el funcionario público que persiguieren o molestaren o un funcionario o a un particular por sus opiniones políticas, sociales o religiosas, incurrirán en la pena de inhabilitación especial.

Con la misma pena se castigará cualquier atentado a la libertad de la Cátedra.

Artículo 219. El funcionario público que expropiare de sus bienes a un ciudadano o extranjero para un servicio u obra pública, sin cumplir los requisitos prevenidos por las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

inferior en grado a la señalada en el párrafo anterior.

Artículo 277. El que falsificare el sello del Estado de una Potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio menor y con la de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo si hubiere hecho uso de él fuera de España.

Artículo 278. El que, constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellos o los usare, será castigado con la pena inmediata inferior a la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Artículo 279. La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes será castigada con las penas de presidio menor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 280. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que a sabiendas expusieren a la venta objetos de oro o de plata marcados con sellos falsos de contraste.

Artículo 281. La falsificación de los sellos usados por cualquiera Autoridad, Tribunal, Corporación oficial u oficina pública, será castigada con las penas de presidio menor en su grado mínimo y medio y multa de 300 a 3.000 pesetas.

El sólo uso de esta clase de sellos, a sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Artículo 282. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquier objeto o para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio menor en sus grados mínimo y medio y multa de 300 a 3.000 pesetas.

Artículo 283. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre ni sello ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado a las señaladas para aquellos delitos.

Artículo 284. La falsificación de sellos, marcas, billetes o contraseñas que usen las Empresas o establecimientos industriales de comercio, será castigada con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 285. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca o el nombre del fabricante verdadero por la marca o nombre de otro fabricante supuesto.

Artículo 286. Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas al que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete o contraseña la marca o signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expedición.

El que usare a sabiendas de esta clase de sellos o contraseñas incurrirá en la multa de 250 a 2.500 pesetas.

CAPITULO II

De la falsificación de moneda.

Artículo 287. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior a la legítima, imitando moneda de oro o de plata que tenga curso legal en España, será castigado con las penas de presidio mayor a reclusión menor y multa de 5.000 a 50.000 pesetas, y con la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y multa de 500 a 5.000 pesetas, si la moneda falsa imitada fuera de cobre.

Artículo 288. El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 500 a 5.000 pesetas, si la moneda fuere de oro o plata, y con la de presidio menor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas, si fuere de cobre.

Artículo 289. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima imitando moneda que tenga curso legal en España, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 290. El que fabricare moneda falsa imitando moneda que no tenga curso legal en España, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados mínimo y medio y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 291. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en España será castigado con las penas de arresto mayor en su grado medio a presidio menor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 292. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, a los que introdujeren en España moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores o introductores.

Artículo 293. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente expendieren monedas falsas o cercenadas que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de presidio menor en sus grados mínimo y medio y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 294. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendiere después de constarle su falsedad, será castigado, si la expedición excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

Artículo 295. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expedición de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que, por su número y condiciones, se infiera razonablemente que están destinadas a la expedición.

CAPITULO III

De la falsificación de billetes de banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados cuya expedición esté reservada al Estado.

Artículo 296. Los que falsificaren billetes de

Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por la ley, o los que los introdujeran, serán castigados con las penas de presidio mayor a reclusión menor y multa de 1.000 a 50.000 pesetas.

La misma pena se impondrá a los que los expendieren en connivencia con el falsificador o introductor.

Artículo 297. Los que sin estar en relación con los falsificadores o introductores, adquirieren, para ponerlos en circulación, billetes de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 298. Serán castigados con la pena establecida en el artículo anterior, los que falsificaren en España billetes de Banco u otra clase de títulos al portador, o sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga, en el mismo, fuerza de ley.

Artículo 299. Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco u otros títulos al portador, o sus cupones, comprendidos en los artículos 296 y 298, los expendieren sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio menor en sus grados mínimo y medio y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 300. Los que falsificaren o introdujeran en España títulos nominativos u otros documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una Ley, serán castigados con las penas de presidio mayor y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 301. Los que falsificaren títulos nominativos u otra clase de documentos de crédito, que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero o por una disposición que tenga, en el mismo, fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio menor en sus grados mínimo y medio y multa de 5.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 302. El que a sabiendas negociare o de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 303. El que presentare en juicio algún título nominativo al portador, o sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas establecidas en el artículo anterior.

Artículo 304. El que falsificare papel sellado, sellos de Correos o de Telégrafos, o cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio menor.

Igual pena se impondrá a los que los introdujeran en territorio español o a los que los expendieren en connivencia con los falsificadores o introductores.

Artículo 305. Los que, sin estar en relación con los falsificadores o introductores, adquirieren a sabiendas papel, sellos o efectos falsos de las clases mencionadas en el artículo anterior, para expendierlos, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 306. Los que habiendo adquirido de

buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en sus grados medio y mínimo, y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel o efectos que hubieren usado.

CAPITULO IV

De la falsificación de documentos.

SECCION PRIMERA

De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

Artículo 307. Será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.º Contraheciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica.

2.º Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.º Atribuyendo a las que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

5.º Alterando las fechas verdaderas.

6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración o intercalación que varíe su sentido.

7.º Dando copia, en forma fehaciente, de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

8.º Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, Registro o libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el Ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto a actos y documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil.

Artículo 308. El particular que cometiere en documento público u oficial, o en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles, alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio menor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 309. El que a sabiendas presentare en juicio, o usare con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en un grado señalada a los falsificadores.

Artículo 310. Los funcionarios públicos encargados de los servicios de telégrafos, que supusieren o falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

El que hiciera uso del despacho falso con intención de lucro o deseo de perjudicar a otro, será castigado como el autor de la falsedad.

SECCION SEGUNDA

De la falsificación de documentos privados.

Artículo 311. El que, con perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo, cometiere en documento privado algunas de las falsedades designadas en el artículo 307, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo.

Artículo 312. El que, sin haber tomado parte en la falsificación, presentare en juicio, o hiciere uso con intención de lucro o con perjuicio de tercero, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, a sabiendas de su falsedad, incurrirá en la pena inferior en un grado a la señalada a los falsificadores.

SECCION TERCERA

De la falsificación de cédulas de vecindad y certificados.

Artículo 313. El funcionario público que abusando de su oficio expediere una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, o la diere en blanco, será castigado con las penas de prisión menor en sus grados mínimo y medio e inhabilitación especial.

Artículo 314. El que hiciere una cédula de vecindad falsa, será castigado con las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona a cuyo favor hubiere sido expedida o de la Autoridad que la hubiere expedido o que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial.

Artículo 315. El que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 250 a 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieron uso de una cédula de vecindad verdadera, expedida a favor de otra persona.

Artículo 316. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad o lesión con el fin de eximir a una persona de algún servicio público, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 317. El funcionario público que librare certificación falsa de méritos o servicios, de buena conducta, de pobreza o de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspensión y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 318. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y mínimo.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso a sabiendas de la certificación falsa.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los cuatro capítulos anteriores.

Artículo 319. El que fabricare o introdujere cuños, sellos, marcas y cualquiera otra clase de útiles o instrumentos destinados conocidamente

a la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado a las respectivamente señaladas a los falsificadores.

Artículo 320. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles o instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados a las correspondientes a la falsificación para que aquéllos fueren propios.

Artículo 321. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular de quien dependa, hiciere uso de útiles o instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan a la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo y, además, en la de inhabilitación absoluta en su grado máximo.

Artículo 322. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior, se apoderen de los útiles e instrumentos legítimos que en el mismo se expresan e hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una Corporación o de un particular a quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que corresponden a la falsedad cometida.

Artículo 323. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado o se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este Título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro, a no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.

CAPITULO VI

De la ocultación fraudulenta de bienes o de industria.

Artículo 324. El que, requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo o parte de sus bienes o el oficio o la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos o por ésta debiere satisfacer, incurrirá en la multa del tanto al quintuplo del importe de los impuestos que debiere haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de 250 pesetas.

CAPITULO VII

De la usurpación de funciones y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Artículo 325. El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad o funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 326. El que atribuyéndose la cualidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en

su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 327. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga prosélitos en el país, o ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor.

Artículo 328. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se impondrán al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 300 a 3.000 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa mediando justa causa.

Artículo 329. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere a cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos o nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 a 1.500 pesetas.

Artículo 330. El que usare pública e indebidamente uniforme o traje propios de un cargo que no ejerciera, o de una profesión a que no perteneciese, o de un estado que no tuviera, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

TITULO V

Delitos contra la Administración de justicia.

CAPITULO PRIMERO

Acusación y denuncias falsas.

Artículo 331. Se comete el delito de acusación o denuncia falsa imputando falsamente a alguna persona hechos que si fueren ciertos constituirían delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciera ante funcionario administrativo o judicial que por razón de su cargo debiera proceder a su averiguación y castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador o acusador sino en virtud de sentencia firme o auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador o acusador siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso.

Artículo 332. El reo de acusación o denuncia falsa será castigado con la pena de presidio menor si se imputare un delito, y con la de arresto mayor si la imputación hubiera sido de una falta, imponiéndose, además, en todo caso una multa de 500 a 5.000 pesetas.

CAPITULO II

Falso testimonio.

Artículo 333. El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado

con las penas de presidio menor a presidio mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, si hubiere recaído sentencia condenatoria por delito a consecuencia de la declaración falsa.

Si este falso testimonio se diere en juicio de faltas, las penas serán de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Cuando el presunto reo no fuere condenado, se impondrán al falso testigo las penas señaladas en los párrafos anteriores, en su grado mínimo.

Artículo 334. El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, si la causa fuere por delito.

Si este falso testimonio se diere en juicio de faltas, la pena será de multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 335. Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que ni perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 336. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor a presidio menor en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 337. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo a los peritos que declaren falsamente en juicio.

Artículo 338. Siempre que la declaración falsa del testigo o perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado a las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa o dádiva.

Artículo 339. Cuando el testigo o perito, sin faltar substancialmente a la verdad, la alterare con reticencias o inexactitudes, la pena será multa de 250 a 5.000 pesetas.

Artículo 340. El que presentare a sabiendas testigos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

CAPITULO III

Quebrantamiento de condena y favorecimiento de la evasión.

Artículo 341. Los que quebrantaren su condena serán castigados con arresto mayor si la sentencia quebrantada fuere de pena grave, sin que en ningún caso pueda exceder de la cuarta parte de la pena impuesta.

Artículo 342. Cuando el quebrantamiento de la condena hubiere tenido lugar con violencia o intimidación en las personas, fuerza en las cosas o poniéndose de acuerdo con otros penados o con dependientes del establecimiento, la pena será de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio, sin que en ningún caso exceda de la tercera parte del tiempo de duración de la pena quebrantada.

Artículo 343. Los que extrajeren de las cárceles o de los establecimientos penales a alguna persona detenida en ellos, o la proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo si emplearen al efecto la violencia o intimidación o el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo a los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas, en su grado mínimo.

TITULO VI

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública.

CAPITULO PRIMERO

De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, y de la violación de sepulturas.

Artículo 344. El que practicare o hubiere hecho practicar una inhumación, contraviniendo a lo dispuesto por las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 345. El que faltando al respeto debido a la memoria de los muertos, violare los sepulcros o sepulturas o practicare cualesquiera actos de profanación de cadáveres, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

CAPITULO II

De los delitos contra la salud pública.

Artículo 346. El que sin hallarse completamente autorizado elaborare substancias nocivas a la salud, o productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expendierlos, o los despachare o vendiere, o comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 347. El que hallándose autorizado para el tráfico de substancias que puedan ser nocivas a la salud, o productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare o suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 348. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados o sustituyeren unos por otros, o los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo y la multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 349. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables a los que trafiquen con las substancias o productos expresados en ellos, y a los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Artículo 350. Al que exhumare o trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de Sanidad, incurrirá en la multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 351. El que con cualquiera mezcla

nociva a la salud alterare las bebidas o comestibles destinados al consumo público, o vendiere géneros corrompidos, o fabricare o vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo a la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Los géneros alterados o los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Artículo 352. Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1.º Al que escondiere o substraigiere efectos destinados o ser inutilizados o desinfectados con objeto de venderlos o comprarlos.

2.º Al que arrojar en fuente, cisterna o río cuya agua sirva de bebida, algún objeto que haga el agua nociva para la salud.

TITULO VII

De los juegos y rifas.

Artículo 353. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite o azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas, y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional, en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren a las casas respectivas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

En caso de reincidencia con las de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Artículo 354. Los empresarios y expendedores de billetes de lotería o rifas no autorizadas serán castigados con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 350 a 3.500 pesetas.

Los que en el juego o rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Artículo 355. El dinero o efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego o rifa, caerán en comiso.

TITULO VIII

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos.

CAPITULO PRIMERO

Prevaricación.

Artículo 356. El juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena de prisión menor a prisión mayor, y, además, en la de inhabilitación absoluta.

Artículo 357. Si la sentencia injusta se dictare a sabiendas contra el reo en juicio sobre faltas, la pena será la de arresto mayor e inhabilitación especial en su grado mínimo.

Artículo 358. El juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta en causa criminal a favor del reo, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo e inhabilitación especial, si la causa fuere por delito, y en la de suspensión, si fuere por falta.

Artículo 359. El juez que, a sabiendas, dictare sentencia injusta en asunto no criminal, incurrirá en las penas de arresto mayor a prisión menor en su grado mínimo e inhabilitación especial.

Artículo 360. El juez que, por negligencia o ignorancia inexcusables dictare sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Artículo 361. El juez que, a sabiendas, dictare auto injusto, incurrirá en la pena de suspensión.

Artículo 362. El juez que se negare a juzgar, so pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Artículo 363. El funcionario público que, a sabiendas, dictare resolución injusta en negocio administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare, por negligencia o ignorancia inexcusables, resolución manifiestamente injusta en negocio administrativo.

Artículo 364. El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación especial.

Artículo 365. Será castigado con una multa de 500 a 5.000 pesetas, el abogado o procurador que, con abuso malicioso de su oficio, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, habiendo tenido de ellos conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Artículo 366. El abogado o procurador que, habiendo llegado a tomar la defensas de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, a la contraria en el mismo negocio, o la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitación especial y multa de 250 a 2.500 pesetas.

(Continuará).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: La breve, pero intensa experiencia que el mantenimiento del régimen de contingentes por el Gobierno francés procura a los obligados a intervenir en la regulación de la exportación de frutas frescas y hortalizas a Francia, permite formar una apreciación de conjunto acerca de las más perentorias necesidades del sistema y de sus más graves inconvenientes y sugiere orientaciones para dar mayor eficacia a la acción del Estado y para evitar los daños y los abusos que los meses de regulación transcurridos han puesto más claramente de manifiesto.

Figura a la cabeza de estos males el falseamiento de los documentos oficiales que sirven de garantía a las expediciones y el tráfico que con tales documentos se realiza en los más importantes centros productores o exportadores

de frutas o de hortalizas, lográndolos por medio de peticiones falsas fundadas en existencias imaginarias y vendiéndolos a quienes tienen mercancías propias o adquiridas y quieren a toda costa enviarlas al país vecino, atraídos por la tentación de sus altos precios. En los sumarios instruidos por las falsificaciones entienden los Tribunales ordinarios; pero el tráfico de autorizaciones, muchas veces obtenidas en una provincia escasa o nulamente exportadora y aplicadas en otra cuyas frutas o cuyas hortalizas no pueden cruzar la frontera por lo exiguo del contingente y los cupos reducidísimos que le corresponde, ha llegado a límites que rayan en el escándalo y obligan al Gobierno a buscar medidas para ponerle término hasta donde lo permitan las incidencias de la lucha desigual que la codicia individual, tan rica en recursos, mantiene con la vigilancia de la Administración, cuyo celo se ve en gran parte neutralizado en este caso por la escasez de medios de acción de todo género con que estos servicios cuentan.

Al mismo tiempo parece también oportuno aprovechar esta intervención del Estado en un problema tan arduo y delicado, atendiendo a las enseñanzas recogidas durante los cuatro meses en que la regulación viene siendo aplicada, siempre con la aspiración de lograr que los contingentes se repartan en todo momento con la mayor equidad y el más cuidadoso estudio de las producciones de cada provincia y de su tradición exportadora, en forma tal que no quede ningún fruto valioso, susceptible de ser bien vendido en Francia y seguro de encontrar allí mercado, que no participe en el régimen de autorizaciones en la proporción que le corresponda, según sean las cifras fijadas por aquel país y las necesidades coordinadas de las distintas comarcas de nuestro mapa frutero y hortícola.

Estos propósitos tropiezan, en primer término, con la desenfrenada carrera de peticiones, en la que hay provincia que no vacila en llegar a los extremos más injustificables, solicitando autorizaciones para exportar centenares de miles de quintales de frutas u hortalizas, que, en la mayor parte de los casos, están muy lejos de poseer y que aspiran a entrar en Francia en períodos durante los cuales el contingente no pasa de cifras tan modestas como las de 8.000 quintales, que, por ejemplo, está asignada para las frutas de toda España durante el actual mes de diciembre. Tales peticiones, no obstante las facultades de sanción concedidas a los Servicios correspondientes por la Orden ministerial de 7 de septiembre último, y el desplazamiento de autorizaciones de unas a otras comarcas, siguen entorpeciendo y dificultando el régimen especial de esta exportación, impidiendo toda orientación exacta de ella y creando una confusión que, además de perjudicar gravemente con las gabelas de los intermediarios los intereses legítimos de productores y exportadores, formaría, si subsistiese, una estadística enteramente arbitraria y en nada basada en la realidad.

Es, pues, indispensable, por muy opuesta que resulte al criterio fundamental del Gobierno, la

intervención detallista de las actividades económicas, buscar medios para que al completar la regulación establecida en las Ordenes de este ministerio de 26 de julio y 7 de septiembre del año actual (en las que ya se preveían las ampliaciones de sus normas que la experiencia aconsejase para estos servicios inesperadamente impuestos por las circunstancias), se procure poner freno a la perturbación y la especulación desencadenadas con ímpetu creciente al rededor del régimen de contingentes aplicado a la exportación frutera a Francia, evitando sobre todo, la aplicación de autorizaciones de una provincia a los frutos u hortalizas de otra, no sólo por medio de la comprobación de las existencias reales en ellas, efectivamente exportable y de los antecedentes de las auténticas exportaciones similares de años anteriores, sino por la exigencia de garantías documentales que impidan la distribución injusta del contingente concedido a favor de autorizaciones falseadas o invertidas en comarcas enteramente ajenas a la para que fueron expedidas y en daño de los productores y exportadores de buena fe que se ajustan a los preceptos establecidos.

En atención a lo expuesto y después de oír y recoger en todo lo posible las orientaciones de cuantos elementos técnicos y corporativos expresaron sus puntos de vista acerca de tan arduo problema,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, las peticiones de autorización para exportar a Francia frutas frescas u hortalizas se presentarán a la Alcaldía del término municipal de donde tales productos procedan, durante la decena anterior a la en que hayan de obtenerse los permisos.

El último día de dicha decena anterior la Alcaldía expondrá en el lugar donde habitualmente se fijen los anuncios de la Administración municipal, la relación nominativa y numérica de las peticiones recibidas, con expresión de las fincas de donde procedan los artículos cuya exportación se solicite, y remitirá el mismo día a la Junta Reguladora de la provincia donde el término municipal radique una copia de la mencionada relación, certificando al pie bajo su responsabilidad, de la existencia efectiva de los productos que comprenda.

Las peticiones serán formuladas por los productores por su propio derecho o por los exportadores, acompañando en este caso «vendí» del producto en que se consigne la clase de fruta, su cantidad y las fincas originarias. Tanto cuando se trate de productores como de exportadores, las peticiones podrán ser realizadas a nombre de ellos por los Sindicatos profesionales que los agrupen. En las peticiones se expresará, en todo caso, el punto de frontera o el puerto por donde la exportación haya de realizarse.

2.º Recibidas que sean en las Juntas Reguladoras las peticiones remitidas por las Alcaldías, procederán aquéllas a la distribución entre los peticionarios del cupo asignado a cada provin-

cia, teniendo en cuenta no sólo su cuantía numérica, sino las proporciones que para la clasificación de las exportaciones fueron fijadas por las Ordenes de este Ministerio que vienen rigiendo en la materia, y de que antes se ha hecho mención, y entregarán a cada peticionario, o a quien justificadamente les represente una carta, boletín o circular a su nombre, en donde se exprese la cantidad de frutas u hortalizas cuya exportación se concede, así como el número de la autorización correspondiente.

Con este documento harán los productores o exportadores sus facturaciones, cargues o embarques, según se trate de envíos por ferrocarril, por carretera o por mar, y sólo en presencia del talón, la carta de porte o el conocimiento, se expedirá la autorización para cada expedición, redactada con arreglo al formulario en uso y extendida por cuadruplicado, tres de cuyos ejemplares (original para la Aduana francesa, duplicado para la Inspección Agronómica y triplicado para la Aduana española), serán remitidos inmediata y directamente por las Juntas expedidoras a la Inspección Agronómica del punto de la frontera o puerto que el peticionario haya designado en su solicitud. El cuadruplicado de la autorización lo archivará la Junta expedidora.

3.º Los envíos deberán ser siempre realizados por el punto más próximo al de procedencia del producto exportado, y en todo caso dentro de la provincia de su origen, salvo que, por razón de comunicaciones, sea más conveniente hacerlo en una limitrofe o que circunstancias especiales puedan justificar la excepción de esta norma; pero siempre que las facturaciones, cargues o embarques no se realicen en la provincia de procedencia, será necesaria una autorización especial de la Junta Reguladora correspondiente.

4.º Las expediciones por carretera no podrán ser inferiores a 1.000 kilos bajo una sola autorización o correspondientes a un solo titular o responsable, y viajarán siempre con una guía expedida por la Alcaldía del punto de origen, extendida con arreglo al modelo que acompaña a la presente disposición. Este documento será entregado al mismo tiempo que la carta o aviso a que se refiere el artículo 2.º en la Inspección Agronómica de salida, a cambio del original para la Aduana francesa.

5.º Las agrupaciones, tanto de facturación como de cargue, de envíos correspondientes a varias autorizaciones, requerirán en todo caso un permiso especial del Presidente de la Junta Reguladora de la provincia de su procedencia.

6.º Las Juntas Reguladoras continuarán, como hasta el presente, invirtiendo los cinco primeros días de cada decena en la clasificación y comprobación de las peticiones recibidas, las que, una vez totalizadas, deberán ser comunicadas el quinto día a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, la que en el sexto día hará saber telegráficamente a cada Junta el cupo de que dispone para el siguiente plazo decenal.

7.º Los concesionarios de autorizaciones de berán acreditar ante la Junta correspondiente el empleo de aquéllas, siendo objeto de sanción, con arreglo a lo establecido en la Orden de 7 de septiembre último, en no uso injustificado de un permiso que represente pérdida de la posibilidad de exportar los productos de que se trate. Sin embargo, los peticionarios podrán hacer constar en sus solicitudes que se reservan el derecho de no hacer uso de las autorizaciones concedidas, cuando sean inferiores al mínimo que fijen, quedando en tal caso libres de responsabilidad, siempre que tal renuncia eventual sea comunicada a la Junta correspondiente en tiempo hábil para que las cantidades adjudicadas a los peticionarios en cuestión puedan ser utilizadas en beneficio de otros solicitantes.

8.º Las peticiones de autorización deberán ir acompañadas de la entrega de la cantidad de diez pesetas por tonelada solicitada, o de cinco pesetas cuando las cantidades no lleguen a aquel mínimo. Estas cantidades serán devueltas a los solicitantes inmediatamente que quede hecha la distribución del cupo decenal.

Pero cuando se compruebe que en la petición había abultamiento notorio, falsedad o fraude, la cantidad depositada por el peticionario que incurriere en ellos será retenida a disposición de la Junta Reguladora correspondiente.

9.º Tanto los productores como los exportadores, deberán acompañar sus solicitudes de la documentación legal correspondiente, acreditativa de que se hallan al corriente de sus respectivas contribuciones. Asimismo deberán además presentar el oficio de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, justificativo del número que les corresponda en el Registro oficial.

10. Las Juntas Reguladoras deberán enviar decenalmente a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, previas las informaciones que estimen conveniente realizar, bien por medio de los Servicios Agronómicos, bien por las Autoridades municipales de la comarca o los Sindicatos profesionales, un cálculo aproximado de la fruta u hortaliza de exportación existente en la provincia de su jurisdicción.

11. Las declaraciones falsas o exageradas, las ventas de autorizaciones que no correspondan a cantidades que por su volumen no sean susceptibles de ser exportadas aisladamente, y, en general, toda maniobra o fraude realizado contra el interés general o el de tercero, será objeto de sanción, de acuerdo con las normas establecidas en la Orden de 7 de septiembre último, antes mencionada, elevando su límite hasta la cuantía de 5.000 pesetas.

12. Los Ingenieros Jefes de Servicios Agronómicos de cada provincia informarán a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acerca del funcionamiento de las Juntas de su presidencia, proponiendo, cuando lo estimen oportuno, las ampliaciones, reducciones o modificaciones de la constitución de las mismas que crean necesarias para el mejor funcionamiento de este servicio.

13. Quedan subsistentes las normas establecidas por las disposiciones anteriores de este Ministerio, que regulan la exportación de frutas y hortalizas frescas a Francia, en todo lo que no resulten expresamente derogadas o modificadas por la presente Orden ministerial.

Madrid, 10 de diciembre de 1932.— Marcelino Domingo.

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

(Gaceta 11 diciembre 1932)

MATRIZ

(En libros de 100.)

GUIA DE CIRCULACION DE PRODUCTOS CONTINGENTADOS A FRANCIA

Núm.....

ALCALDIA de

Don, como Alcalde de, expido la presente guía para que pueda circular con destino a Francia por la frontera de la expedición de (en letra) kilos de, que viene concedida por la Junta Reguladora de esta provincia, con el oficio número, a nombre de de, en el camión número, de matrícula de

En, a de de 193...

EL ALCALDE,

(Sello).

GUIA DE CIRCULACION DE PRODUCTOS CONTINGENTADOS A FRANCIA

Núm.....

ALCALDIA de

Don, como Alcalde de, autorizo la circulación con destino a Francia por la frontera de de la expedición de (en letra) kilos de, que va acompañada del oficio de concesión núm. de la Junta Reguladora de esta provincia, a nombre de de, en el camión número, de matrícula de

En, a de de 193...

EL ALCALDE,

(Sello).

A presentar en la Inspección Agronómica de la frontera para obtener la autorización.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren las Ordenes de convocatoria de concurso de las Secretarías que seguidamente se expresan, ha acordado nombrar para su desempeño en propiedad a los señores que figuran en la adjunta relación, habiendo tenido en cuenta al efecto las listas de preferencia de concursantes formadas por los respectivos Ayuntamientos.

Madrid, 7 de diciembre de 1932.— El Director general, José Calviño.

Relación que se cita.

Provincia de Almería: Carboneras, D. Diego García Dorado, ex Secretario de Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real).

Idem de Castellón: Villafamés, D. Eusebio Sánchez Sánchez, Secretario de Pedreguer (Alicante).

Idem de Córdoba: Almedinilla, D. Joaquín Quesada Martínez, Secretario de Moncada (Valencia).

Idem de Huelva: Almonaster la Real, D. Manuel Buendía Manzano, Secretario de Moguer; Almonte, D. Enrique Mor D'Ivernois, Secretario de Bullas (Murcia).

Idem de Orense: San Cristóbal de Cea, don Julio Lloret Mosco, Secretario de Salceda de Casela (Pontevedra).

Idem de Sevilla: Pruna, D. Manuel Castro Reñina, ex Secretario de Barbastro (Huesca).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y Orden de convocatoria de concurso de las Secretarías que se indican, han sido nombrados para su desempeño por las respectivas Corporaciones los concursantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 7 de diciembre de 1932.— El Director general, José Calviño.

Relación que se cita.

Provincia de Badajoz: Santa Marta de los Barros, D. Blas Carrera Lamana, Secretario de Madroñera (Cáceres), tercer nombramiento; Villanueva del Fresno, D. Leopoldo de Urquía y García Junco, Secretario de Lopera (Jaén).

Idem de Cáceres: Malpartida de Cáceres, don Angel Manzano Rodríguez, Secretario de Villalba del Alcor (Huelva), segundo nombramiento.

Idem de La Coruña: Cerdeda, D. José Gayoso Lois, ex Secretario de Cesuras, tercer nombramiento.

Idem de Cuenca: Priego, D. Jesús Gallego Quero, excedente forzoso de Talavera de la Reina (Toledo) segundo nombramiento.

Idem de Granada: Ugijar, D. Joaquín Maldonado Cazorla, Secretario de Albuñol.

Idem de Jaén: Valdepeñas de Jaén, D. Fran-

cisco Lachica Zamora, Secretario de Malagón (Ciudad Real).

Idem de Lugo: Bóveda, Jesús Pérez Batallón López, Secretario de la Puebla del Brollón: Germade, D. Ramiro Rodríguez López, Secretario de Guntín tercer nombramiento.

Idem de Murcia: Aguilas, D. Francisco González Campoy, Secretario de Olvera (Cádiz).

Idem de Orense: Irijo, D. Francisco Paradela Moure, Secretario de Boborás.

Idem de Teruel: Castellote, D. Luis Arévalo Fernández, Secretario de Nerpio (Albacete), segundo nombramiento.

Idem de Zamora: Fermoselle, D. Santiago Sánchez Sánchez, Secretario de Montánchez (Cáceres), tercer nombramiento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y Orden de convocatoria de concurso de las Secretarías que se indican, han sido nombrados para su desempeño por las respectivas Corporaciones los concursantes que figuran en la adjunta relación.

Madrid, 7 de diciembre de 1932.— El Director general, José Calviño.

Relación que se cita.

Provincia de Alava: Laminoria, D. Severino Rodríguez Santiñán, Secretario de Benafigos (Castellón) (segundo nombramiento).

Idem de Alicante: Alquería de Aznar, D. Mateo Donet Montagut, caso cuarto (tercer nombramiento).

Idem de Almería: Alcolea, D. Santiago Vilchez Sáez, Secretario de Capileira (Granada) (segundo nombramiento).

Idem de Avila: Cabezas de Alambre-Cabizuela, D. Prudencio Gómez Serrano, Secretario de Villanueva de Gómez (Avila) (segundo nombramiento). Los Llanos de Tormes, D. Francisco Agraz Palacín, Secretario de Barrocalejo de Aragona (segundo nombramiento).

Idem de Badajoz: Bodonal de la Sierra, don Mariano Fuentes Orrego, Secretario de Zahinos (segundo nombramiento).

Idem de Baleares: Lloret de Vista Alegre, D. Bartolomé Bannasar Gelabert, caso cuarto (segundo nombramiento).

Idem de Castellón: Sacañet, D. Joaquín Monfort Beltrán, caso cuarto (segundo nombramiento).

Idem de Guadalajara: Mesones de Uceda, don Federico García García, ex Secretario de Hita-Taragudo (segundo nombramiento). Balconete, D. Nemesio R. Díaz Ruiz. Olmeda-Solánillos, D. José C. Yagüe Sevilla.

Idem de León: Fresnedo, D. José Reinoso García, Secretario de Chalamera (Huesca) (tercer nombramiento). Matadeón de los Oteros, D. Manuel Espinosa Fidalgo, Secretario de Santas Martas, Renedo de Valuéjar, D. Salvador González García, Secretario de Acebedo.

Idem de Logroño: Corporales, D. Mateo Donet Montagud, caso cuarto (segundo nombramiento).

Idem de Guipúzcoa: Vidania, D. José Galo Zudaire, caso cuarto.

Idem de Murcia: Albudeite, D. Lorenzo Albaladejo Bernicola, ex Secretario de Jacarilla (Alicante) (segundo nombramiento).

Idem de Palencia: Villeda, D. Minervino Ramón Pérez y Palacios, Secretario de Melgar de Yugo (segundo nombramiento).

Idem de Segovia: Cilleruelo de San Mamés, D. Constantino Mier Sierra, caso 4.º (segundo nombramiento).

Idem de Soria: Aldehuela de Periañez, don Cándido Alvarez Huerta, Secretario de Castilfrío; Arancón, D. Domingo Gonzalo Chicharro, Secretario de Abanco-Frias-Sauquillo de Paredes, tercer nombramiento; Narros, D. Martín Sanz Martínez; Secretario de Los Villares de Soria, segundo nombramiento; La Quiñonería-Reznos, D. Jesús Tejedor Arribas, Secretario de Madruédano; Salduero, D. Victorio Soria Carreras, Secretario de Hornillos (Logroño), segundo nombramiento; Villar del Campo, don Eugenio García Martínez, Secretario de Fuentelmonge (segundo nombramiento).

Idem de Teruel: Los Olmos, D. Humbelino Usero Catalán, Secretario de El Pedregal (Guadalajara), segundo nombramiento; El Vallecillo, D. Isidoro Carnicero Jiménez, Secretario de Castejón de Valdejasa (Zaragoza), segundo nombramiento; Veguillas de la Sierra, D. Isidoro Carnicero Negro, Secretario de Castejón de Valdejasa (Zaragoza) (segundo nombramiento).

Idem de Toledo: Puerto de San Vicente, don José Domínguez Martínez, Secretario de Pantoja, segundo nombramiento; Torralba de Oropesa, D. Luis Escudero Prieto, Secretario de La Lastra del Cano (Avila) (segundo nombramiento).

Idem de Zamora: Malva, D. Aniceto Morillo Ramos, Secretario de Moradillo de Palomares, segundo nombramiento; Morales del Vino, don Pedro González Fagúndez, Secretario de Andavías, tercer nombramiento; Rionegro del Puente, D. Joaquín Alonso Morán, Secretario de Villaveza del Valverde, (segundo nombramiento).

Idem de Zaragoza: Undués de Lerda, D. Federico Alvaro Vigil, Secretario de Almochel (tercer nombramiento).

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le confieren las Ordenes de convocatoria de concurso de las Secretarías municipales que figuran en la adjunta relación, ha acordado designar para su desempeño en propiedad a los concursantes que seguidamente se expresan, habiendo tenido en cuenta al efecto las listas de preferencia formadas por los respectivos Ayuntamientos.

Madrid, 7 de diciembre de 1932.—El Director general, José Calviño.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Jorquera, D. Miguel Barrero Jiménez, Secretario de Sierra de Fuentes (Cáceres); Letur, D. Gregorio Díaz Sorna, Se-

cretario de Valdeterres (Badajoz); Villatoya, D. Victoriano Peinado Hernández, Secretario de Fuenterrobles (Valencia).

Idem de Alicante: Alcocer de Planes, D. Leopoldo Gascón Donayre, Secretario de Cervera de los Montes (Toledo); Vall de Ebro, D. Lorenzo Luis Mateos, Secretario de Puebla de San Medel-Valdelacasa (Salamanca).

Idem de Almería: Chercos, D. Daniel García García, Secretario de Taberno; Lijar, D. Domingo Ollero Gómez, Secretario de Juviles (Granada).

Idem de Avila: Bularros-Marlín, D. Alejandro Gonzalo Rodríguez, Secretario de Vadillo de la Sierra; San Martín de la Vega, D. Elicio Serrano García, caso 4.º

Idem de Burgos: Barrio de San Felices, D. Fabián Pérez Peña, Secretario de Montorio Urbel del Castillo.

Idem de Cáceres: Robledollano, D. Pascual Martín González, Secretario de Casillas de Coria.

Idem de Cádiz: Algar, D. Alfonso Romero Camacho, Secretario de El Burgo (Málaga).

Idem de Castellón: Higuera, D. José Aparicio Calza, Secretario de Rafelguaraf (Valencia).

Idem de Ciudad Real: Puebla del Príncipe, D. Benito Ayuso Sebastián, Secretario de Ablanque (Guadalajara).

Idem de Cuenca: Barbalimpia, D. Casimiro Real Villar, Secretario de Buenache de la Sierra.

Idem de Granada: Acequias, D. Lorenzo Luis Mateos, Secretario de Puebla de San Medel, Valdelacasa (Salamanca); Cherín, D. Vicente Valero Belmar, Secretario de Casas de Fernando Alonso (Cuenca).

Idem de Guadalajara: Armuña de Tajuña, don Elicio Serrano García, caso 4.º

Idem de Huelva: Cumbres de Enmedio, don Fausto Guerra Librero Moreno, Secretario de Villablanca; Fuenteheridos, D. Eugenio Rodríguez Martín, Secretario de Chucena; El Granada; D. Francisco Núñez Díaz, Secretario de Moeche (Coruña).

Idem de Jaén: Bélmez de la Moraleda, D. Antonio Chamorro García, Secretario de Higuera de Arjona.

Idem de Logroño: Tobía D. Bonifacio Martínez Herrero, Secretario de Villalba de Rioja; Ajamil, Rabanera, D. Juan J. Costa Naranjo, Secretario de Alcolea de Calatrava.

Idem de Madrid: Madarcos, D. Francisco Trujillo Padilla, Secretario de Guarromán (Jaén).

Idem de Palencia: Población de Cerrato, don Alfredo Ortega Dehesa, Secretario de Villalar de los Comuneros (Valladolid).

Idem de Salamanca: Castellanos de Villiquera, D. Manuel Hernández Alonso, Secretario de Madroñal; Membribe de la Sierra, D. Manuel Puerto González, ex Secretario de La Pesga (Cáceres).

Idem de Soria: Escobosa de Almazán, D. Andrés Carnicero Negrero, ex Secretario de Ovega; Espeja de San Marcelino, D. Ramón Núñez Carrasco, Secretario de Cilleruelo de Abajo (Burgos); Fuentetoba, D. Felipe Milla Garcés,

Secretario de los Rábagos; Montuenga de Soria, D. Jenaro Torre Jiménez, Secretario de Ródena; Olmillos, D. Felipe Delgado Bravo, Secretario de Aldealuenga de Santa María (Segovia); San Felices, D. Angel Poza Pascual, Secretario de Castrillo de Duero (Valladolid); Yelo, D. José García González, Secretario de Bentretea, Terminón (Burgos).

Idem de Teruel: Morcardón, D. José Aparicio Calza, Secretario de Rafelguaraf (Valencia).

Idem de Toledo: Hontanar, D. Ladislao Toribio Herrero, Secretario de Vallesa (Zamora); Mohedas de la Jara, D. Antonio Golpe Roca, Secretario de Malpartida (Salamanca).

Idem de Valladolid: Olmos de Esgueva, don Angel Samaniego Gavilán, Secretario de Valderas (León).

Idem de Zamora: Fuentesecas, D. Juan Muñoz Benito, Secretario de Molecillos; Villavendimio, D. Indalecio Tizón Reborada, Secretario de Ameyugo, Bugedo Encío (Burgos).

Idem de Zaragoza: Bagüés, D. Julio Montejo Rupérez, Secretario de Inés (Soria); Cubel, don Camilo Gil Antón, Secretario de Bureta.

(Gaceta 11 diciembre 1932).

Núm. 5.986.

Distrito Forestal de Zaragoza

Deslinde.

Acordado por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, el deslinde del monte «Los Ladreros» perteneciente al pueblo de Sos, en uso de mis atribuciones he acordado:

1.º Nombrar Ingeniero deslindador al de este Distrito D. José Heriz.

2.º Señalar el día uno de abril próximo a las nueve de la mañana para dar principio a las operaciones de apeo del perímetro exterior, por el punto donde empieza la colindancia con el campo de Angel Bonafonte, recorriendo el perímetro de izquierda a derecha.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de las Corporaciones y particulares interesados en la operación; debiendo significarles que, según establecen las disposiciones vigentes, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio los documentos que convengan a la defensa de sus derechos y se refieran a la cabida, límites, posesión, propiedad y demás circunstancias, de las fincas colindantes o enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, transcurrido dicho plazo no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del opeo en el cual se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte plenamente comprobada.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1932.— El Ingeniero Jefe, Manuel Esponera.

Núm. 6.015.

Distrito Minero de Zaragoza.

Sondeos por cuenta del Estado.

Anuncio.

De orden del Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles a los efectos del artículo 65 del pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas de 13 de marzo de 1903 y en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, se pone en conocimiento del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sos del Rey Católico, en término del cual se han ejecutado por cuenta del Estado sondeos de investigación de sales potásicas, que durante los treinta días siguientes a la fecha en que se publique el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL, se admitirán las reclamaciones que se formulen por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales e indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo, contra D. Eberhard Frey, contratista de la ejecución de dichos sondeos, y expirando el plazo señalado, remitan a esta Jefatura de Minas certificación que acredite si se han formulado o no dichas reclamaciones.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de la citada Autoridad, en cumplimiento de lo que dispone la precitada Real orden de 3 de agosto de 1910.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1932.— El Ingeniero Jefe de Minas, José Elvira.

Núm. 6.016.

Explosivos.

Vista la instancia presentada por D. Amadeo Zurita Cervelló, vecino de Flix (Tarragona), solicitando el establecimiento de un polvorín subterráneo, de una capacidad de ciento veinticinco kilogramos de dinamita, para las necesidades de la explotación de su cantera en los terrenos de la «Sociedad de Montes que fueron Comunas», paraje conocido por «Roda-Vall», sito en término municipal de Mequinenza; de la visita efectuada por la Jefatura de Minas, resulta que reúne las condiciones prescritas por el Reglamento provisional de Explosivos de 25 de junio de 1920.

De orden del señor Gobernador se publica en el BOLETÍN OFICIAL, para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil, en término de veinte días, a partir de la fecha en que aparezca este anuncio.

Zaragoza, 16 de diciembre de 1932.— El Ingeniero Jefe, José Elvira.

Núm. 6.047.

Regimiento de Infantería núm. 5.

Se abre concurso para la instalación en el cuartel que ocupa este Regimiento de:

1.º Dos fregadoras de vajilla, capaces para producir mil platos por hora cada una.

2.º Aplicación de vapor a los lavaderos de ropa actuales e instalación de cámaras secadoras.

Las casas españolas podrán concurrir a este concurso haciendo el ofrecimiento por separado para cada servicio y sujetándose a las condiciones siguientes:

1.ª Los pliegos se presentarán cerrados con un lema expresivo del contenido, por ejemplo: «Fregadoras de vajilla» «Lavadero secadero».

2.ª El plazo de entrega de proposiciones expirará a los treinta días contados a partir de su publicación en el D. O. del Ministerio de la Guerra.

3.ª Los solicitantes, al entregar el pliego, ingresarán en Caja el 5 por 100 del importe de la oferta en concepto de fianza, que será ampliada al 10 por 100 en el momento de la adjudicación.

4.ª Se entenderá que los servicios se solicitan con todas las obras accesorias, esto es, dispuestas a funcionar.

5.ª Toda la maquinaria deberá ser de producción nacional, acompañándose al ofrecimiento certificación acreditativa de ello, así como matrícula industrial y comprobante de haber pagado el último trimestre de la contribución y retiro obrero.

6.ª El adjudicatario se compromete a entregar el servicio a los 50 días a partir de la fecha en que se le comunique la adjudicación, respondiendo con la fianza prestada de la falta a esta condición.

7.ª El pago tendrá lugar en la Caja del Cuerpo después de treinta días de entregado el servicio, sirviendo este plazo para prueba de funcionamiento.

8.ª Si durante el plazo anterior se comprobare técnicamente que los servicios no responden a la capacidad y buen funcionamiento ofrecidos, quedará sin efecto la adjudicación sin que la casa adjudicataria tenga derecho a indemnización alguna.

9.ª La Junta se reserva el derecho de todas las proposiciones, adjudicar las dos a una misma casa o una sola.

10. El importe de los anuncios será de cuenta del adjudicatario o adjudicatarios.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1934.— Por mandato de la Junta Económica, el Comandante Mayor, Ricardo Marzo.

Núm. 5.983.

Jurado Mixto de Harinería y Molinería.

Bases de Trabajo aprobadas por dicho Jurado Mixto, en sesión de pleno celebrada el día 9 de diciembre de 1932.

Base 1.ª— En toda fábrica de harinas, la jornada máxima será la legal.

Base 2.ª— Queda prohibido el trabajo de horas extraordinarias en la fábrica.

El personal de almacenes de las fábricas de harinas podrá hacer horas extraordinarias en los casos siguientes:

1.º Por carga y descarga de los carros de transporte.

2.º Por alimentar la torva del algarín para que funcione el porgado.

Estas horas extraordinarias, se pagarán con el 25 por 100 las dos primeras y las restantes con el 40 por 100.

Base 3.ª— Los obreros pertenecientes a la Industria Harinera, se clasificarán en la siguiente forma:

1.ª Jefe técnico (Molinerero de 1.ª)

2.ª Molineros segundos.

3.ª Molineros de pisos.

4.ª Limpieros y empacadores.

5.ª Mozos de almacén.

6.ª Aprendices.

Los aprendices sólo podrán desempeñar las labores propias de su cargo.

Se establece la categoría de aprendiz, al objeto de que este oficio no permanezca cerrado a las aspiraciones de quienes a él quieren dedicarse desde el principio, para que en el porvenir pueda la Industria Harinera contar con obreros especializados en el trabajo a ella inherente.

Base 4.ª—El paso de una categoría a otra, o dentro de la misma, de un puesto a otro, se llevará a efecto por acuerdo del patrono a virtud de propuesta de su Jefe molinerero, procurando que la plaza sea ocupada por el obrero más antiguo, si está capacitado para ello. El obrero u obreros que se sientan postergados con motivo de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente, podrán recurrir ante el Jurado Mixto que determinará, por sí o por medio de una Ponencia debidamente autorizada, lo procedente, con los datos que logre o con las pruebas comparativas que estime necesarias.

Para cubrir las vacantes definitivas que se produzcan en las fábricas, los patronos elegirán los obreros de las categorías correspondientes entre los que figuren en el censo de parados que tengan funcionando las Oficinas de colocación legalmente constituidas.

Base 5.ª—En las épocas de disminución de trabajo en las que sea preciso el despido de personal, se llevará a cabo éste, por orden de antigüedad dentro de cada uno de los grupos «obrerros de fábrica» y «obrerros de almacén», empezando el despido por los más modernos y teniendo siempre en cuenta que queden cubiertas las necesidades de la industria por personal capacitado para ello.

Los obreros que estimaran injusta la interpretación que se dé al párrafo que antecede, podrán recurrir al Jurado Mixto que acordará por sí o por Ponencia, debidamente autorizada, lo conveniente al caso.

Siendo los sábados día de cobro, serán los sábados precisamente, los días en que se avisen los despidos a los efectos del plazo semanal.

Base 6.ª— Los obreros de fábrica no po-

drán realizar trabajos de peones en los almacenes, ni los de almacén trabajar en la fábrica, salvo casos extraordinarios de los que se dará cuenta al Jurado Mixto. Se exceptuarán del cumplimiento de lo establecido en este párrafo, las fábricas cuya producción no exceda de diez mil kilos.

Base 7.^a— En toda fábrica, por limitada que sea su capacidad molturadora, habrá de existir un equipo compuesto de dos hombres por relevo. Pero queda terminantemente prohibido reducir las plantillas actualmente vigentes en cada fábrica.

Base 8.^a— Cuando un obrero de fábrica falte al trabajo por enfermedad o licencia autorizada, si la ausencia no es mayor de tres días, sus servicios serán realizados por el resto de los obreros, repartiéndose éstos por horas y partes iguales, el jornal de aquél. En caso de tratarse de una ausencia más prolongada, dicha plaza será cubierta con personal inscrito en las listas de parados del Jurado Mixto.

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en las fábricas en que los demás realicen el trabajo del enfermo y éste perciba el jornal, no vendrá obligado el patrono a poner sustituto.

Base 9.^a— En caso de enfermedad de un obrero, éste conservará su plaza, pudiéndose cubrir accidentalmente por otro de la misma categoría, que cesará en virtud de la presentación al trabajo del obrero sustituido, siempre que éste avisase con veinticuatro horas de anticipación; entendiéndose, que el obrero sustituido, conservará en la lista de parados la antigüedad allí adquirida.

Base 10.^a— Si un obrero tuviera que cumplir sus deberes militares, conservará su puesto en la fábrica en que trabajó, hasta treinta días, después de su licenciamiento. Si pasado este tiempo, no se presentase, se entenderá que renuncia a su plaza.

Durante la ausencia, el patrono podrá tomar interinamente y siempre por mediación del Jurado Mixto, el obrero que sustituya su labor, considerándose como accidental tal ocupación y conservando el designado los derechos que como parado tenga en la lista respectiva.

Base 11.^a— El descanso será realizado durante veinticuatro horas. A las seis de la mañana del domingo parará la fabricación; y no se reanudará hasta las seis de la mañana del lunes.

No obstante, se permitirá trabajar horas extraordinarias con el 40 por ciento legal (no pasando de cuatro), si fuera necesario, para asegurar el normal funcionamiento de la fábrica al reanudarse la labor; pero entendiéndose, que este trabajo, no podrá consistir en molturación más que en lo estrictamente indispensable para pruebas y apreciación de un correcto funcionamiento.

Base 12.^a— Los salarios mínimos que se percibirán en las fábricas de harinas enclavadas en el término municipal de Zaragoza, serán los que se están pagando en la fecha de aprobación de estas Bases, por el Ministerio de Trabajo, que son:

Jefe técnico, libre contratación.
Molinero segundo, 10'50 pesetas.
Planchisters, 10 íd.
Sasores, 10 íd.
Limpieros, 10'25 íd.
Empacadores, 10'25 íd.
Peones de Almacén, 10'25 íd.

En las fábricas existentes en los demás pueblos de la provincia, incluso Casetas, del término municipal de Zaragoza; y, en las capitales y pueblos de las provincias de Huesca, Teruel y Soria, en las que tiene jurisdicción este Jurado Mixto, regirán los siguientes salarios mínimos:

Jefe técnico, libre contratación.
Molinero segundo, 9 pesetas.
Sasores, 8 íd.
Planchisters, 8 íd.
Limpieros, 8'25 íd.
Empacadores, 8'25 íd.
Peones de almacén y personal fijo, 8'25 íd.
Peones y personal eventual, libre contratación.

En molinos de piedras, se entenderá como salario regulador, a los efectos de cualquier reclamación, el jornal medio de la localidad.

Base 13.^a— El salario será satisfecho al obrero, la tarde de cada sábado, luego de terminado el trabajo.

Base 14.^a— Los trabajos de apilaje seguirán realizándose conforme a las costumbres de cada fábrica; pero entendiéndose, que no podrá sobrepasarse, en modo alguno, el trabajo y el número de filas de apilaje sobre la práctica seguida actualmente.

Base 15.^a— Los obreros de fábricas y almacenes cobrarán el jornal íntegro en caso de accidente.

Base 16.^a— En caso de enfermedad, siempre que no sea adquirida licenciosamente, el obrero percibirá el siguiente subsidio: durante las tres primeras semanas, veinte pesetas semanales y durante las tres semanas restantes, quince pesetas por cada una.

El patrono podrá exigir al obrero la presentación del correspondiente certificado facultativo y podrá asimismo comprobar en la forma que estime conveniente, si el obrero se halla realmente enfermo.

El subsidio por enfermedad, cuando el turno a que pertenece el obrero enfermo sea despedido, no podrá ser cobrado más de tres semanas.

El obrero que hallándose enfermo y disfrutando del subsidio trabaje para sí, o, para otro patrono, podrá ser despedido inmediatamente por su patrono, sin derecho a indemnización alguna.

Base 17.^a— En toda fábrica de harinas, se garantizará a los obreros el trabajo en buenas condiciones higiénicas; y habrá un botiquín de urgencia accesible a los obreros, cuya llave custodiará el encargado de la fábrica.

BASES ADICIONALES

1.^a No se guardarán más fiestas que los días 14 de abril y 1.^o de mayo, las cuales no serán bonificadas por los patronos.

2.^a El Jurado Mixto encarece con especial empeño a patronos y obreros, la conveniencia de conocer los importantes preceptos convenidos en la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, y muy particularmente los que se reseñan en sus capítulos 5.^o y 6.^o que afectan a las obligaciones específicas de unos y otros.

3.^a Estas bases regirán por el plazo de dos años en toda la jurisdicción del Jurado Mixto, a partir de los diez días de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

No obstante, transcurrido un año de vigencia, podrá el Jurado Mixto revisar los tipos de jornales.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1932.—El Secretario, Francisco Goyena.—V.^o B.^o—El Presidente, Sánchez Pelusa.

Lo que se pone en conocimiento de patronos y obreros afectos a la jurisdicción de este Jurado mixto, cumpliendo lo dispuesto en el art. 29 de la Ley de 27 de noviembre de 1931 y advirtiéndoles que se concede un plazo de diez días, a partir de su publicación para interponer recurso ante el Jurado Mixto, cuyo domicilio oficial es plaza de Salamero, números 3 y 4.

Núm. 5.969

Servicio de avance Catastral de Rústica.

ANUNCIOS

De conformidad con lo dispuesto en el vigente reglamento de Catastro, se hace público, para conocimiento de los particulares y entidades agrícolas interesadas, que la relación de características de clasificación correspondientes al término municipal de La Zaida, estarán expuestas en la Casa-Ayuntamiento de dicho pueblo, durante treinta días consecutivos, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de los cuales, los que se crean perjudicados podrán formular su oposición ante la Junta pericial correspondiente sobre los extremos que abarcan las mismas.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1932.—El Ingeniero-Jefe de la primera Brigada, Cruz Jesús Jiménez Ortigosa.

De conformidad con lo dispuesto en el vigente reglamento de Catastro, se hace público, para conocimiento de los particulares y entidades agrícolas interesadas, que la relación de características de clasificación correspondientes al término municipal de Nuez de Ebro, estarán expuestas, en la Casa-Ayuntamiento de dicho pueblo, durante treinta días consecutivos, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de los cuales, todos los que se crean perjudicados podrán formular su oposición ante la Junta pericial

correspondiente sobre los extremos que abarcan las mismas.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1932.—El Ingeniero Jefe de la primera Brigada, Cruz Jesús Jiménez Ortigosa.

De conformidad con lo dispuesto en el vigente reglamento de Catastro, se hace público, para conocimiento de los particulares y entidades agrícolas interesadas, que la relación de características de clasificación correspondientes al término municipal de Rodén, estarán expuestas en la Casa-Ayuntamiento de dicho pueblo, durante treinta días consecutivos, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de los cuales, todos los que se crean perjudicados podrán formular su oposición ante la Junta pericial correspondiente sobre los extremos que abarcan las mismas.

Zaragoza, 13 de diciembre de 1932.—El Ingeniero Jefe de la primera Brigada, Cruz Jesús Jiménez Ortigosa.

SECCION SEXTA

Atea. N.º 5.987.

Para su provisión en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Practicante titular de este pueblo, con el sueldo anual de 412'50 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de presupuesto municipal.

Las instancias, reintegradas con arreglo a la ley del Timbre, se dirigirán al señor Alcalde en el plazo de treinta días, acompañando a la misma la hoja de servicios.

Atea, 11 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Miguel Soler.

Bulbunte. N.º 6.003.

El día 22 de los corrientes, y hora de las once, tendrá lugar el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas para el próximo año 1933, bajo el cupo en alza de mil seiscientas cincuenta pesetas, con sujeción en todo al pliego, de condiciones que obra en la Secretaría a disposición de los vecinos a quienes pueda interesarles la licitación, que será en pliegos cerrados.

Caso de no hacerse proposiciones en la primera, tendrá lugar en segunda subasta el día 30 a la misma hora.

Bulbunte, 12 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Enrique Latorre.

Calatayud. N.º 6.007.

Aprobar por la Junta de representantes de la agrupación forzosa de los pueblos de este partido judicial, para atender a las cargas de justicia, el presupuesto ordinario correspondiente al ejercicio económico de 1933, se pone de manifiesto al público, durante el plazo de quince días, a los efectos de la interposición de reclamaciones.

Asimismo se hace público, con idéntica fina-

lidad, el acuerdo aprobatorio de las cuentas del ejercicio último, rendidas por los señores Presidente, Interventor y Depositario de la agrupación.

Calatayud, 13 de diciembre de 1932.—El Presidente, Justo Belbez.

Castejón de Valdejasa. N.º 5.989.

Hallándose vacante la titular de comadrona, profesora en partos, de este pueblo, el Ayuntamiento ha acordado su provisión en propiedad, mediante el oportuno concurso, por plazo de treinta días, con el sueldo correspondiente de 450 pesetas anuales.

Las solicitudes se dirigirán a la Alcaldía en el plazo indicado, pasados los cuales se proveerá.

Castejón de Valdejasa, 2 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Benito Ruiz.

La Muela. N.º 5.988.

Para proveerse en la forma reglamentaria, se anuncia la plaza de nueva creación de Matrona titular de esta localidad, con el haber anual de 450 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes se dirigirán por las concursantes a esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

La Muela, 27 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Mariano Laviña.

Sos del Rey Católico. N.º 6.001

La cuarta subasta de pastos del monte Valocura, para el año forestal de 1932-33, se celebrará el 7 de enero de 1933, a las doce, en la Casa Consistorial, bajo el tipo de 2.500 pesetas, según condiciones anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de 30 de agosto último.

Sos del Rey Católico, 13 de diciembre de 1932. El Alcalde, Esteban Garín.

N.º 6.002

D. Esteban Garín Ezquerria, Alcalde de esta villa;

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión de doce del actual acordó lo siguiente:

«Camino vecinal de Undués de Lerda al kilómetro 2 de la carretera de Sos a Ruesta.—La Presidencia expone las gestiones realizadas con el Ayuntamiento de Undués de Lerda sobre la conveniencia para ambos pueblos, de que se introduzca una variante en el trazado del camino de Undués de Lerda a Navardún, que también a Navardún beneficiaría, cuyo camino figura en el plan provincial con el núm. 684, variante consistente en construirlo desde Undués de Lerda al kilómetro 2 de la carretera de Sos a Ruesta, ya que ésta pasa a pocos kilómetros por Navardún, siendo además más económico, porque el trayecto es más corto y puede aprovecharse el puente del río Onsella.

Según los datos suministrados por la Sección de Vías y Obras provinciales, el coste de dicho camino, en lo que afecta a este término munici-

pal, se calcula en 150.000 pesetas; igual cantidad para Undués de Lerda, estando conforme este último Ayuntamiento en formular proposición en tal sentido y también acepta la variante el Ayuntamiento de Navardún si bien no le alcanza terreno el nuevo trazado.

Visto lo dispuesto por la ley de Caminos vecinales de 19 de julio de 1911 y Reglamento de 23 de julio siguiente, y considerando de suma conveniencia y utilidad esta obra, el Ayuntamiento, por unanimidad, acuerda solicitar la variante expresada y formular proposición a la Excm. Diputación provincial para que construya el camino de Undués de Lerda a enlazar con la carretera de Sos a Ruesta en el kilómetro 2, ofreciendo este Ayuntamiento contribuir al coste de las obras con la entrega de los terrenos que hayan de ser ocupados por las mismas, y sesenta mil pesetas en metálico, solicitando que para esta cantidad conceda la expresada Diputación 30.000 pesetas en calidad de anticipo para reintegrarse por medio del recargo voluntario en la contribución territorial e industrial, según dichas disposiciones, prestando como garantía de esta oferta el depósito en cantidad suficiente de láminas de Propios que este Municipio posee; quedando autorizados el Alcalde y Secretario para firmar la propuesta en los términos expresados.

Y considerando de transcendencia estos acuerdos, se publican los mismos en la tablilla de anuncios de la Casa Consistorial y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a los Reales decretos de 18 de julio y 25 de septiembre de 1924, declarados válidos por Decreto de 16 de junio y ley de 15 de septiembre de 1931, para que en el plazo de diez días puedan formular protesta firmada, al menos, por una décima parte de los vecinos que figuran inscritos en el padrón municipal vigente.

Sos del Rey Católico, 14 de diciembre de 1932. El Alcalde, Esteban Garín.—D. S. O., el Secretario, Victoriano Almárcegui.

N.º 6.050.

Se convoca a los Ayuntamientos de este partido judicial a la reunión de representantes, que tendrá lugar el día veintinueve del actual, y hora de las doce y media, y caso de no reunirse mayoría, a las tres de la tarde del mismo día en segunda convocatoria, con objeto de que, constituidos en agrupación obligatoria, según determina el artículo 15 del reglamento sobre Población y Términos municipales, procedan al examen y aprobación de las cuentas de la Administración de Justicia del año 1931, así como discutir y aprobar el presupuesto de ingresos y gastos para dichas atenciones en el año 1933.

El proyecto de presupuesto formado por esta presidencia, con los documentos que indica el artículo 296 del Estatuto municipal, estará de manifiesto al público los quince días anteriores a la fecha señalada para la reunión, a los efectos de examen y reclamaciones, en cumplimiento de la circular del Ilmo. Sr. Delegado de Ha-

cienda publicada en el BOLETÍN OFICIAL de 6 de octubre de 1927.

Sos del Rey Católico, 13 de diciembre de 1932. El Alcalde-Presidente, Esteban Garín.

Tarazona. N.º 6.009.

Aprobado por la agrupación forzosa de Municipios de este partido el presupuesto para atenciones de justicia en el próximo ejercicio de 1933, se expone al público, por el plazo de quince días, pudiendo durante otros quince formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Tarazona, 14 de diciembre de 1932.— El Alcalde ejerciente, Gonzalo Cisneros.— El Secretario accidental, Alejandro Murillo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 5.979.

MARUGAN CARRERA, Félix; domiciliado últimamente en Zaragoza, Montemolín, 21, y hoy se ignora su actual paradero; comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción de Ateca, para ser reconocido por los facultativos y darle la sanidad, en sumario por lesiones, instruido por el Juzgado de instrucción de Ateca, núm. 54 de 1932.

Núm. 5.999.

PONTE BERMEJO, José; de veintinueve años, que dijo ser natural de Amberes, hijo de Francisco y de Ana, soltero, albañil y domiciliado en Barcelona, calle del Beato Oriol, 14, 3.º, 2.ª, y que al ser puesto en libertad de la cárcel de Santander ea tres de octubre último dijo ser natural de Barbastro, hijo de padres desconocidos, vecino de Zaragoza, habitante Delicias, cuatro, procesado en sumario número 27 de 1931, por resistencia, en el Juzgado de instrucción de Vich; comparecerá, en término de diez días ante dicho Juzgado de instrucción para ser reducido a prisión.

Núm. 5.990.

TURON GRACIA, Miguel; natural de Hija, de estado soltero, profesión albañil, de 27 años, hijo de Mariano y de Dolores, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por atentado; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y

practicar las demás diligencias necesarias, en sumario seguido contra el mismo y otros con el núm. 503 de 1929.

Núm. 5.991.

VELERO LAZARO, Manuel; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión jornalero, de 18 años, hijo de Ignacio y de Mercedes, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por robo; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias, en sumario seguido contra el mismo y otros con el núm. 401 de 1932.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.993.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de emplazamiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en la demanda de divorcio, promovida por el Procurador D. José Jiménez Gil, en nombre de D. José María Gorriá Vidal, contra su esposa D.ª Asunción Franco y López, cuyo domicilio y paradero se ignora; ha acordado dar traslado de dicha demanda a referida demandada, emplazándola en forma para que dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca y conteste la demanda personándose en forma; apercibiéndola que de no hacerlo le parará el perjuicio procedente.

Y para que sirva de emplazamiento acordado, expido la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL dicho, y la firmo en Zaragoza, a trece de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, Licenciado Fernando García Barsala.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 6.014.

Zaragoza.—Pilar.

D. José López Javierre, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente edicto se cita a D. Mauricio Cajal Trulls, cuyo paradero se ignora, para que el día veintinueve del actual, a las doce, comparezca en la Sala-audiencia de este Juzgado, sit Democracia, 64, a la celebración del juicio verbal civil que contra el mismo ha promovido D. Antonio Bayona de Corcuera, sobre pago de ciento cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos; apercibiendo a dicho demandado que, si no comparece, se seguirá el juicio en su rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza a diez de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— José López Javierre.— Ante mí, José Iranzo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

Artículo 220. El funcionario público que ordenare la clausura o disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, a no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene o moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la Autoridad judicial dicha clausura o disolución en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada a efecto, incurrirán en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 221. El Ministro de la República que durante el desempeño de su cargo ejerciere alguna profesión o interviniera directa o indirectamente en Empresas o Asociaciones privadas, con móvil de lucro, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Artículo 222. Incurrirá en la pena de inhabilitación especial el funcionario público que quebrantare la independencia e inamovilidad de los Jueces y Magistrados, garantizada por la Constitución.

Artículo 223. El Ministro de la República que mandare pagar un impuesto no votado o autorizado por las Cortes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta y multa de 10.000 a 100.000 pesetas.

Artículo 224. La Autoridad que mandare pagar un impuesto provincial o municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial o Ayuntamiento, será castigada con la pena de suspensión en su grado máximo a inhabilitación absoluta en su grado mínimo y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Artículo 225. Los funcionarios públicos que exigieren a los contribuyentes para el Estado, la Provincia o el Municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial o el Ayuntamiento incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo e inhabilitación absoluta en su grado medio y multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triple de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio u otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta y la multa sobre dicha.

Artículo 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las cajas del Tesoro, de la Provincia o del Municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado, como estafador, en el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Artículo 227. Las Autoridades que presten su auxilio y cooperación a los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 5.000 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigados como coautores del delito penado en el artículo anterior.

SECCION TERCERA

Delitos relativos a la libertad de conciencia y al libre ejercicio de los cultos.

Artículo 228. Incurrirá en la pena de prisión

menor en sus grados medio y máximo e inhabilitación especial, el funcionario público que de cualquier modo coarte la libertad de conciencia de un ciudadano o le obligare a practicar actos de alguna religión.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que impidiere a un ciudadano la libre práctica de cualquier religión.

Artículo 229. Incurrirá en la pena de arresto mayor e inhabilitación especial, el funcionario público que impidiere a una confesión religiosa el libre ejercicio de su culto.

Artículo 230. Incurrirá en la pena de suspensión de cargo público, en toda su extensión, el funcionario público que obligare a un ciudadano a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

Artículo 231. Incurrirá en la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos forzare a un ciudadano a ejercer actos religiosos o a asistir a funciones de un culto que no sea el suyo o coarte su libertad de conciencia.

Artículo 232. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior, el que impidiere, por los mismos medios, a un ciudadano practicar los actos del culto que profese o asistir a sus funciones.

Artículo 233. Incurrirá en la pena de arresto mayor y multa de 200 a 2.500 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare a un ciudadano a practicar los actos religiosos o a asistir a las funciones del culto que éste profese.

2.º El que por los mismos medios impidiere a un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén u otro establecimiento, o le forzare a abstenerse de trabajos de cualquier especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en este artículo y los anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales o locales de Orden público y Policía.

Artículo 234. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo los que tumultuariamente impidieren, perturbaren o hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, o en cualquier otro sitio donde se celebrare.

Artículo 235. Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas:

1.º El que con hechos, palabras, gestos o amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare o interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente a ellas, o en cualquier otro en que se celebraren.

3.º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas o ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados o cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Artículo 236. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores ofendieren al sentimiento religioso de los con-

currentes, incurrirá en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

SECCION CUARTA

Disposición común a las tres secciones anteriores.

Artículo 237. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena a cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

TITULO III

Delitos contra el orden público.

CAPITULO PRIMERO

Rebelión.

Artículo 238. Son reos de rebelión los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno constitucional, para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destituir al Jefe del Estado u obligarle a ejecutar un acto contrario a su voluntad.

2.º Impedir la celebración de las elecciones a Cortes en toda la República española o la reunión legítima de las mismas.

3.º Disolver las Cortes o impedir que deliberen, o arrancarles alguna resolución.

4.º Substraer la Nación o parte de ella o algún Cuerpo de tropa de tierra o de mar, o cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al Gobierno.

5.º Usar y ejercer por sí o despojar a los Ministros de la República de sus facultades constitucionales, o impedirles o coartarles su libre ejercicio.

Artículo 239. Los que, induciendo o determinando a los rebeldes, hubieren promovido o sostuvieren la rebelión, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

Artículo 240. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión incurrirán en la pena de reclusión menor a reclusión mayor, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del artículo 170, y en la de reclusión menor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Artículo 241. Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la pena de prisión mayor en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero, número 2.º del artículo 170, y con la de prisión mayor en toda su extensión no estando en el mismo comprendidos.

Artículo 242. Cuando la rebelión no hubiere llegado a organizarse con Jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren a los demás o llevaran la voz por ellos, o firmaren los recibos u otros escritos expedidos a su nombre, o ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás.

Artículo 243. Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión mayor:

1.º Los que, sin alzarse contra el Gobierno,

cometieren por astucia o por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en el artículo 238.

2.º Los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada de mar o de tierra para cometer el delito de rebelión.

Si llegare a tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 239.

Con las mismas penas serán castigados los ataques a la integridad de España o a la independencia de todo o parte de su territorio, bajo una sola ley fundamental y una sola representación de su personalidad como tal Estado español.

Artículo 244. La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

La proposición será castigada con la de prisión en sus grados mínimo y medio.

CAPITULO II

Sedición.

Artículo 245. Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgación o la ejecución de las leyes, o la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción o distrito electoral.

2.º Impedir a cualquiera Autoridad, Corporación oficial o funcionario público el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de sus providencias administrativas o judiciales.

3.º Ejercer algún acto de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político o social, de todos o de parte de sus bienes propios a alguna clase de ciudadanos, al Municipio, a la Provincia o al Estado, o talar o destruir dichos bienes.

Artículo 246. Los que induciendo y determinando a los sediciosos hubieren promovido y sostenido la sedición y los caudillos principalmente de ésta serán castigados con la pena de reclusión menor, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del número segundo del artículo 170, y con la de prisión mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Artículo 247. Los meros ejecutores de la sedición serán castigados con la pena de prisión menor en su grado medio y máximo en los casos previstos en el párrafo primero del número segundo del artículo 170 citado, y con la de prisión menor en su grado mínimo y medio no estando en el mismo artículo comprendidos.

Artículo 248. Lo dispuesto en el artículo 242 es aplicable al caso de sedición, cuando ésta no hubiere llegado a organizarse con Jefes conocidos.

Artículo 249. La conspiración para el delito de sedición será castigada con la pena de arresto mayor a prisión menor en su grado mínimo.

Artículo 250. Serán castigados con la pena

de prisión menor en sus grados medio y máximo, los que sedujeren tropas o cualquiera otra clase de fuerza armada de mar o de tierra para cometer el delito de sedición.

Si llegare a tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena a éstos señalada en el artículo 246.

Artículo 251. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito al que se señale penas superiores a presidio o prisión menores, los Tribunales rebajarán de uno a dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPITULO III

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.

Artículo 252. Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la Autoridad gubernativa intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan o retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la Autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere de noche requiriendo la retirada a toque de tambor, clarín u otro instrumento a propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias, respectivamente, la primera o la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes o sediciosos rompieren el fuego.

Artículo 253. Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o sometieren a la Autoridad legítima antes de las intimaciones o a consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el artículo 246 si no fueron empleados públicos.

Los Tribunales, en este caso, rebajarán a los demás culpables de uno a dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Artículo 254. Los delitos particulares cometidos en una rebelión o sedición, o con motivo de ella, serán castigados, respectivamente, según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

Artículo 255. Las Autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido a la rebelión o sedición por todos los medios que estuvieren a su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta.

Los que no fueren de nombramiento directo del Gobierno, sufrirán la pena de suspensión en su grado máximo e inhabilitación absoluta en su grado medio.

Artículo 256. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los

alzados o que, sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión o sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial.

Artículo 257. Los que aceptaren empleo de los rebeldes o sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta para cargos públicos en su grado mínimo.

CAPITULO IV

De los atentados contra la Autoridad y sus Agentes, resistencia y desobediencia.

Artículo 258. Cometén atentado:

1.º Los que, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión o sedición.

2.º Los que acometieren a la Autoridad o a sus Agentes o emplearen fuerza contra ellos, o les intimidaren gravemente o les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

Artículo 259. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresión se verificare a mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.

4.ª Si por consecuencia de la coacción la Autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias, la pena será de prisión menor en su grado mínimo al medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior, en su grado máximo, a los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad, o en sus Agentes, o en los funcionarios públicos.

Artículo 260. Los que sin estar comprendidos en el artículo 258 resistieren a la Autoridad o a sus Agentes, o los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de su cargo, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

CAPITULO V

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas a la Autoridad y de los insultos, injurias y amenazas a sus Agentes y a los demás funcionarios públicos.

Artículo 261. Cometén desacato:

1.º Los que hallándose un Ministro de la República o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren o insultaren de hecho o de palabra en su presencia o en escrito que les dirijan, o los amenazaren.

2.º El funcionario público que hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo lo calumniare, injuriare o insultare de hecho o de

palabra en su presencia o en escrito que dirigiere o le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicación en la Prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola el delito de desacato.

Artículo 262. Cuando la calumnia, insulto, injuria o amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión menor en su grado mínimo y medio y multa de 300 a 3.000 pesetas.

Si fueren menos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 263. La provocación al duelo, aunque sea embozada o con apariencia de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Artículo 264. Los que hallándose un Ministro de la República o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho o de palabra, fuera de su presencia o en escrito que no estuviere a ellos dirigido serán castigados con la pena de arresto mayor.

Artículo 265. Se impondrá también la pena de arresto mayor a los que injuriaren, insultaren o amenazaren de hecho o de palabra a los funcionarios públicos o a los Agentes de la Autoridad en su presencia o en escrito que se les dirigiere.

CAPITULO VI

Desórdenes públicos.

Artículo 266. Los que causaren tumulto o turbaren gravemente el orden en la Audiencia de un Tribunal o Juzgado, en los actos públicos propios de cualquier Autoridad o Corporación, en algún Colegio electoral, oficina o establecimiento público, en espectáculos o solemnidad o reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo y multa de 300 a 3.500 pesetas.

Artículo 267. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria u otro mal alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir a alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Artículo 268. Se impondrá también la pena de arresto mayor, a no corresponder una superior con arreglo a otros artículos del Código, a los que dieren gritos provocativos de rebelión o sedición en cualquiera reunión o Asociación o en lugar público, u ostentaren en los mismos sitios lemas o banderas que provocaren directamente a la alteración del orden público.

Artículo 269. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro o en las líneas telegráficas o telefónicas, o interceptaren las comunicaciones o la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión menor en su grado mínimo al medio.

CAPITULO VII

Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores.

Artículo 270. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará Autoridad al que por sí solo o como individuo de alguna Corporación o Tribunal tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también Autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Artículo 271. En el caso de hallarse constituido en Autoridad el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación absoluta.

Artículo 272. Los Ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren a la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro si sus provocaciones no surtieron efecto, y con la de confinamiento si lo produjeren, a no ser que correspondiere por otros artículos del Código mayor pena al delito cometido.

TITULO IV

De las falsedades.

CAPITULO PRIMERO

De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado, firma de los Ministros, sellos y marcas.

SECCION PRIMERA

De la falsificación de la firma o estampilla del Jefe del Estado y firma de los Ministros.

Artículo 273. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe del Estado o la firma de los Ministros de la República, será castigado con la pena de presidio mayor.

Artículo 274. El que falsificare la firma o estampilla del Jefe de una Potencia extranjera o la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio menor, si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma o estampilla falsificadas, y con la de arresto menor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo, cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Artículo 275. El que a sabiendas usare firma o estampilla falsa de las clases a que se refieren los artículos anteriores, incurrirán en la pena inmediatamente inferior en grado a la señalada en los mismos para los falsificadores.

SECCION SEGUNDA

De la falsificación de sellos y marcas

Artículo 276. El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de presidio mayor.

El que a sabiendas usare el sello falso del Estado será castigado con pena inmediatamente in-